



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00209-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad fue instaurada por HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

ANTECEDENTES

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Y OTROS a nombre propio presenta demanda de Simple Nulidad en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, solicitando se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 020 del 08 de julio de 2020 y 026 del 25 de agosto de 2020 proferidas por el Municipio de Girardot.

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad de los actos administrativos (Resolución N° 020 del 08 de julio de 2020 y 026 del 25 de agosto de 2020), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

(Subrayado y negrillas del despacho)

De la norma antes citada, se tiene que, excepcionalmente se puede demandar la nulidad de actos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

Dicho esto, se observa que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto¹ (Resolución N° 020 del 08 de julio de 2020 y 026 del 25 de agosto de 2020) proferidos por el Municipio de Girardot, mediante los cuales se reconoce como representante legal del Condominio Campestre el Peñón a SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ y se dictan otras disposiciones y se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 020 de julio 08 de 2020.

Ahora bien, tratándose de unos Actos Administrativos particulares, se observa que no se configura ninguna de las causales en las que excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que si se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones invocadas, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo de los demandantes y así se infiere de los hechos de la demanda, puesto que dejaría sin efectos la inscripción que se realizó en el registro de actas, nombramientos y designaciones hechas en la Asamblea por derecho propio por parte de los copropietarios del Condominio Campestre el Peñón a través de los que reconoció como Representante Legal a SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ e inscribió al Consejo de Administración elegido. Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala, "*Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*".

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibidem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 161 y 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. *La demanda deberá adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegarse copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente, corresponderá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA.*
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: *"El demandante, al presentar la demanda,*

¹ "Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional". Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1993. P.129 al 131.

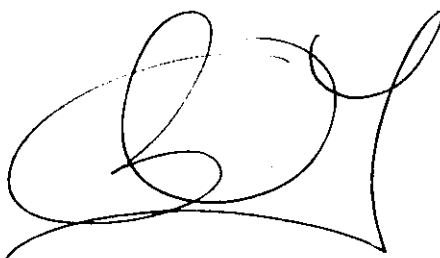
simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Expuesto lo anterior, sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez